REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1052

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00590 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted]. y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general, [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01003**,** dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted], SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2024, suscrito por [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de octubre de 2018,mediante comunicación núm. 0014474, el Director General de Aduanas designó una comisión de oficiales de la Gerencia de Fiscalización para realizar una visita a las instalaciones de la zona social [redacted], SRL., a los fines de llevar a cabo la fiscalización de sus importaciones de [redacted] procedentes de China y Estados Unidos durante el periodo de 6 de noviembre de 2016 al 6 de noviembre de 2018, emitiendo posteriormente la resolución de determinación por fiscalización núm. GF/DO-600, 31 de mayo de 2019, mediante la cual se ordena el pago por parte de la empresa recurrente de RD$852,626, pesos dominicanos por concepto de impuestos reliquidados, más RD$1,704.052.08 en virtud de las sanciones que contempla el artículo 200 de la Ley núm. 3489 y RD$ 170,405.21 en virtud del 20% sancionatorio de la Ley núm. 1493 para un total de RD$2,726,483.33.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

7. No conforme con dicha resolución de determinación interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-I646-2021-SSEN-00590, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 17/07/2019, por la entidad comercial [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-600, dictada en fecha 31/05/2019, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-600, dictada en fecha 31/05/2019, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos, inobservancia e incorrecta interpretación del artículo 5 de la Ley

núm. 13-07. Violación a los principios de prefación y preclusión procesal. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación e interpretación de la norma jurídica. No ponderación del alcance del artículo 167, párrafo I y los artículos 21, párrafo I y 37 del Decreto núm. 36-11, de fecha 20 de enero de 2011. Violación a la norma constitucional. **Tercer medio**: Violación al deber de motivación. Violación al derecho de defensa y los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagran la tutela Judicial efectiva. Violación del artículo 1315 del Código civil dominicano y los principios esenciales de la valoración probatoria en materia administrativa"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* somete al procedimiento jurisdiccional un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

aspecto de mero procedimiento administrativo no sujeto al alcance jurisdiccional del recurso contencioso, mal entendiendo que el acto impugnado y los actos previos que lo originaron debían someterse a la instancia jurisdiccional, cuando en realidad debieron plantearse en sede administrativa.

11. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* desconoce los documentos previos tales como las comunicaciones de fecha 09 de noviembre de 2018, 31 de mayo de 2019, 19 de julio de 2019 y finalmente el oficio de fecha 24 de julio de 2019, en ninguno de los cuales la hoy recurrida sometió ninguna queja ni objeción al procedimiento de fiscalización y luego sancionador, ni un recurso de reconsideración y mucho menos jerárquico consecuentemente para pasar de forma directa e irregular a interponer un recurso contencioso tributario, violándose así un principio de prelación en las actuaciones administrativas que, aunque siendo no ya vinculante-obligatorio al tenor del artículo 51 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo del 06 de agosto de 2013, no deja de demostrar en el presente caso, que el tribunal *a quo* esgrimió una falta al debido proceso que no se sostiene en los hechos reales de la causa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. Agrega la recurrente que el tribunal *a quo* desnaturaliza la aplicabilidad de la norma jurídica ya que en el caso que nos ocupa se refiere a la convalidación de evidencias de un fraude aduanal y lo regulado por el decreto 36-11 refiere a aplicación del método o mecanismo de duda razonable para la determinación tributaria, procedimientos y estancias que si bien son parte de un todo del proceso sancionador responden a etapas diferentes y con alcances de derecho distintos en la valoración final del órgano tributario. Aducen que el tribunal *a quo* no solo mal aplica o mal interpreta la norma jurídica sino que confunde los actos administrativos sobre los cuales apoya el agravio esgrimido para anular la resolución final de determinación de sanción tributaria [núm. GF/D0-600], que fue el único acto administrativo de todo el procedimiento que fue atacado originalmente por la hoy recurrida.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. En esa tesitura, este Colegiado ha podido constatar que no reposa sobre la glosa procesal del presente expediente, constancia de la fecha de notificación del acto impugnado, que al ser un acto desfavorable debe acreditarse por todos los medios puestos al alcance de la recurrida la fecha en la que el mismo cobró eficacia por lo que, al no existir fecha cierta sobre la comunicación del mismo a partir de la cual se pueda computar el plazo al tenor del artículo 5 de la Ley 13-07, mencionado previamente, esta Séptima

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala Liquidadora procede a rechazar el presente medio de inadmisión y se avocara a conocer el fondo del recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

14. De un análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo observar que el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. fue declarado admisible debido a que no fue depositada en el Tribunal Superior Administrativo constancia de la fecha de notificación del acto atacado, en este caso la resolución de determinación núm. GF/DO-600 de fecha 31de mayo de 2019 dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), siendo el referido acto el idóneo para recurrir debido que, tal como plantea la misma recurrente, fue el que culminó con el proceso de determinación realizado por la Administración.

15. En ese tenor el texto del artículo 12 de la ley 107-13 dispone que *la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla*, de lo contrario no contaría con plazo preclusivo para la interposición de recurso contra el mismo, siendo correcta la interpretación la norma por los jueces de fondo en ese sentido, por lo que procede rechazar el aspecto del medio de casación examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la norma jurídica tanto en lo referente a la valoración aduanal como para el procedimiento sancionador, violentando igualmente el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 6 de la Constitución de la República. Aducen que en toda la documentación contenida en el expediente conocido ante el tribunal *a quo* se revela la consecución del procedimiento conforme a un estricto apego al debido proceso de parte de la hoy entidad recurrente desde el primer oficio núm. 014474 de fecha 31 de octubre de 2018 producido por la Gerencia de Fiscalización, en cuanto este se tramita en respeto a las disposiciones de los artículos 5, 6 y 118 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, donde la Dirección General de Aduanas (DGA) advierte con sobrada anticipación a la empresa contribuyente hoy recurrida que se procedería a su fiscalización y con tiempo bastante anticipado para que la reclamación prescribiera.

17. Continúa la recurrente argumentado que la DGA respeta el debido proceso al realizar las actuaciones con suficiente anticipación, como ocurre al procederse a ejecutar el Acta de registro y proceso verbal y el Acta de retención provisional de mercancías producidos en fecha 6 de noviembre de 2018, es decir, más de cinco (05) días después de realizada la formal

notificación de aviso de fiscalización, lo que demuestra el cumplimiento en la fase correspondiente del supuesto plazo de los cinco (05) días del artículo 21, párrafo I, del Decreto núm. 36-11 al cual se suma el plazo perentorio legal de las veinticuatro (24) horas laborables concedidas en las actas de fecha 06 de noviembre de 2018. A estas actuaciones suman una reiteración realizada en fecha 5 de febrero de 2019, conforme se certifica en el informe de fecha 19 de julio de 2019, emitido por el señor [redacted], [redacted] de la DGA.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. En ese orden de ideas, este Colegiado ha podido constatar por medio del análisis de la relación de hechos del procedimiento, específicamente en la página 3, considerando segundo de la Resolución Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-600, y siguientes, que durante la fase de fiscalización le fue otorgado únicamente un plazo de 24 horas laborables a la razón social recurrente para depositar sus elementos probatorios frente a las inconsistencias encontradas por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, lo cual infringe el plazo establecido por el precitado articulo 21 del Decreto 36-11, violentando así el debido proceso y el derecho a la defensa de la razón social recurrente. 31. En ese tenor, la Ley núm. 107-13, cuyos efectos irradian sobre los procedimientos tributarios establece que "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del

ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad", en ese sentido, al no evidenciarse la notificación previa a la recurrente concediéndole el plazo de cinco días hábiles para articular medios de defensa, emitiendo bajo esas condiciones la resolución que impuso la sanción susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente lo que evidencia una irregularidad que imposibilita determinar coherentemente cómo llegó la recurrida a la conclusión de que la recurrente efectivamente no liquidó los impuestos por importaciones que la parte recurrida le adjudica. 32. De lo expuesto en la consideración precedente, resulta evidente que los vicios denunciados hacen que el acto administrativo de imposición de determinación de impuesto sanción y multa esto en razón de que el acto administrativo atacado, a) Se hizo en desconocimiento del procedimiento sancionatorio previsto en la el Decreto 36-11 y los artículos 35 y siguientes de la Ley 107-13; c) su contenido arrastra una sanción pecuniaria que afecta el patrimonio de la recurrente; d) Fue dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, motivo por el cual este Colegiado procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

19. Al analizar la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que la Dirección General de Aduanas violentó el debido proceso para la determinación de impuesto basándose en el contenido de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-600, la cual no fue aportada al expediente para su análisis.

20. Lo anterior infiere que no es una confusión de los jueces de fondo el determinar que el plazo de un día otorgado por la Administración a la sociedad comercial [redacted], SRL, haya sido con motivo al proceso de fiscalización y no al sancionatorio debido a que es la misma Administración quien lo afirma con su actuación, situación a todas luces irregular[1] que conlleva a la anulación del proceso de determinación de impuesto y con ello a la sanción impuesta, como bien se estableció en la sentencia impugnada, razones por las que esta Tercera Sala procede con rechazar el medio de casación examinado.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no solo se limitó a realizar meros enunciados jurídicos en sus considerandos 22 al 32 del fallo, sino que en la motivación que hizo no cumplió el rol de inteligibilidad, certeza y correcta interpretación de los textos legales invocados a la situación puesta a su escrutinio; lo cual se traduce, a su

[1] Esto así debido a que el plazo estipulado es de 5 días según lo establece el artículo 21, Párrafo I del Decreto 36-11 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994.

vez, en una violación al derecho de defensa de todo justiciable, en este caso, la DGA.

22. Agrega la recurrente que igualmente se violentó su derecho de defensa al omitir que se le notificara la réplica de sociedad comercial [redacted], SRL. para que estos emitieran escrito de contrarréplica.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se describen en el párrafo 18 de la presente sentencia.

24. En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. **En cuanto a la falta de notificación del escrito de réplica.** Sobre el escrito de contrarréplica es importante aclarar que el mismo no resulta indispensable para que el expediente quede en estado de fallo y la falta de notificación del escrito de réplica no afecta en forma alguna el derecho de defensa de la actual recurrente debido a que no se evidencia, de un análisis de la sentencia impugnada, que el mismo contenga más contenido que la solicitud de rechazo de los medios de defensa planteados ante los jueces de fondo.

26. **En cuanto a la falta de motivación**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

27. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado el medio de casación analizado.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00590, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.